ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día dos de octubre de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información, así como declaración improcedencia de acceso a datos personales.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

N°	*Folio*	*Motivo*	*Área que somete al Comité:*
1.	*360030900018225*	*Improcedencia de acceso a datos personales de terceros e información.*	*Primera Visitaduría General*

"La que suscribe C. [DATO PERSONAL], solicita copia certificada del expediente CNDH/1/2018/4251/Q instaurado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos; en el que se denunciaron violaciones a los derechos humanos en la atención médica brindada a [DATO PERSONAL], con número de Seguridad Social [DATO PERSONAL] por parte del personal médico adscrito al Hospital General de Zona No. 27 y el Hospital de Especialidades de Centro Médico Nacional La Raza del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Datos complementarios: Expediente CNDH/1/2018/4251/Q instaurado ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos" (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Primera Visitaduría General, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros; así como, documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, relativas al expediente médico de la persona titular de los datos personales, relacionadas con la persona solicitante, contenidos en el expediente de queja CNDH/1/2018/4251/Q.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Dentro del expediente CNDH/1/2018/4251/Q, se localizaron documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), entre las que se encuentra el expediente clínico de la persona titular de los datos personales, del cual existe un impedimento legal para su entrega, toda vez que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual se transcribe para pronta referencia:

"Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal;

[...]" (sic)

Lo anterior es así, toda vez que, esta Comisión Nacional en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y artículo 6 fracción II de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona solicitante, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable al Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que en su desahogo adjuntó documentales relacionadas con la persona peticionaria; así como su expediente clínico, con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normativa aplicable en materia de protección de datos personales y de acceso a la información; puesto que la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la peticionaria, no así, para poder hacerle entrega de estos; máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer entrega de copias de expedientes clínicos, aún y cuando obren en nuestros archivos

Robustece lo anterior, lo establecido en los siguientes numerales de la "NORMA Oficial Mexicana NOM-004-SSA3-212, Del expediente clínico" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012, a saber:

"4.4 Expediente clínico, al conjunto único de información y datos personales de un paciente, que se integra dentro de todo tipo de establecimiento para la atención médica, ya sea público, social o privado, el cual, consta de documentos escritos, gráficos, imagenológicos, electrónicos, magnéticos, electromagnéticos, ópticos, magneto-ópticos y de cualquier otra índole, en los cuales, el personal de salud deberá hacer los registros, anotaciones, en su caso, constancias y certificaciones correspondientes a su intervención en la atención médica del paciente, con apego a las disposiciones jurídicas aplicables.

5.1 Los prestadores de servicios de atención médica de los establecimientos de carácter público, social y privado, estarán obligados a integrar y conservar el expediente clínico los

establecimientos serán solidariamente responsables respecto del cumplimiento de esta obligación, por parte del personal que preste sus servicios en los mismos, independientemente de la forma en que fuere contratado dicho personal.

5.4 Los expedientes clínicos son propiedad de la institución o del prestador de servicios médicos que los genera, cuando éste, no dependa de una institución. En caso de instituciones del sector público, además de lo establecido en esta norma, deberán observar las disposiciones que en la materia estén vigentes. Sin perjuicio de lo anterior, el paciente en tanto aportante de la información y beneficiario de la atención médica tiene derechos de titularidad sobre la información para la protección de su salud, así como para la protección de la confidencialidad de sus datos, en los términos de esta norma y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Por lo anterior, por tratarse de documentos elaborados en interés y beneficio del paciente, deberán ser conservados por un periodo mínimo de 5 años, contados a partir de la fecha del último acto médico.

5.5.1 Datos proporcionados al personal de salud, por el paciente o por terceros, mismos que, debido a que son datos personales son motivo de confidencialidad, en términos del secreto médico profesional y demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables. Únicamente podrán ser proporcionados a terceros cuando medie la solicitud escrita del paciente, el tutor, representante legal o de un médico debidamente autorizado por el paciente, el tutor o representante legal;

5.6 Los profesionales de la salud están obligados a proporcionar información verbal al paciente, a quién ejerza la patria potestad, la tutela, representante legal, familiares o autoridades competentes. Cuando se requiera un resumen clínico u otras constancias del expediente clínico, deberá ser solicitado por escrito. Son autoridades competentes para solicitar los expedientes clínicos las autoridades judiciales, órganos de procuración de justicia y autoridades administrativas.

5.7 En los establecimientos para la atención médica, la información contenida en el expediente clínico será manejada con discreción y confidencialidad, por todo el personal del establecimiento, atendiendo a los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica, así como, las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana, referida en el numeral 3.14 de esta norma y demás disposiciones jurídicas aplicables.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son aquellos que se encuentran facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a los mismos, al paciente, familiar, tutor, representante

jurídico o autoridad competente; en consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Nombre de terceros.
El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido. Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Sexo/género de terceros (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas).
Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van concatenados a los rasgos primarios de una persona, y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ocupación de terceros.
La ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Número de empleado o matrícula de terceros.
La clave de trabajo, número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o Rubrica de terceros.
En principio debe decirse que es un signo indubitable que pertenece a una persona fisca y que la hace identificada o identificable, por ande, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión. En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Narración de hechos de terceros.
La narración de hecho se refiere a la circunstancia de tiempo, modo y lugar que les acontecieron directamente a las personas víctimas de violaciones a derechos humanos, y que son hechas del conocimiento al sujeto obligado en ejercicio de sus funciones.

Asimismo, debe decirse que los hechos que son relatados por dichas personas con. relación a un suceso en específico contienen información en un nivel de detalle que va desde la fecha y lugar en que acontecieron los hechos, así como la forma y los acontecimientos puntuales que sucedieron desde la óptica de quien los expone.

En este sentido, la presentación de un testimonio ante alguna autoridad representa la voluntariedad de dicha persona de dar a conocer parte de su intimidad a través de la expresión de los sucesos que le acontecieron como víctima, entre los que se pueden encontrar señalamientos que impactan en la esfera más privada de ésta, respecto de su

situación familiar, situación socioeconómica, situación migratoria o condiciones de salud, entre otras.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derecho fundamental de toda persona, el derecho a la intimidad, tal como se advierte de la siguiente tesis:

> **"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTIA ESENCIAL PARA LA CONDICION HUMANA,** Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el derecho a la intimidad y a la propia imagen, así como a la identidad personal y sexual; entendiéndose por el primero, el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sabre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos; a la propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás; a la identidad personal, entendida como el derecho de toda individue a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve así mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no solo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente, al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, como información reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el Titulo Cuarto de le Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables".

Por lo tanto, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombres de servidores públicos sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa.

El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse el del servidor público sujeto al procedimiento de responsabilidad administrativa o respecto de aquellos que no se determinó su responsabilidad administrativa para no afectar su intimidad, honor y reputación, toda vez que de hacerlo podría generarse una percepción negativa sobre su persona en cuanto a los hechos que no se han acreditado o bien no fueron acreditados.

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicha información conforme a lo dispuesto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales aportadas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) relacionadas con la persona titular de los datos personales, así como su expediente médico de la persona titular de los datos personales contenidos en el expediente de queja CNDH/1/2018/4251/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la **Primera Visitaduría General** a realizar la debida custodia de la información.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES,** contenidos en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2018/4251/Q, relativos a: Nombre de terceros, sexo/género de terceros (cuando no pertenezca a personas servidoras públicas), ocupación de terceros, número de empleado o matrícula de terceros, firma o rúbrica de

terceros, narración de hechos de terceros y nombres de servidores públicos que se encuentran sujetas a un procedimiento de responsabilidad administrativa; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Primera Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante las constancias que integran el expediente de queja CNDH/1/2018/4251/Q, en las que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia, en términos del resolutivo TERCERO del presente acuerdo, de conformidad con la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos personales.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	***Folio***	***Motivo***	***Área que somete al Comité:***
2.	***360030900019325***	***Improcedencia de acceso a datos personales***	***Cuarta Visitaduría General***

"Por medio de la presente solicito a usted copias simples o certificadas del mi expediente completo sobre la queja que interpuse a servidores públicos del Instituto Nacional de Cardiología Ignacio Chávez con número de folio 6111/ 2025, en virtud que [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]." (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Cuarta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se considera improcedente su acceso; toda vez que el expediente CNDH/4/2025/9686/Q, requerido por la persona solicitante se encuentra en trámite.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO AL EXPEDIENTE CNDH/4/2025/9686/Q:

El expediente CNDH/4/2025/9686/Q, cuenta con el estatus en "trámite", por lo cual, un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite, de conformidad con la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual, establece lo siguiente:

> "Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:
>
> [...]
>
> III. Cuando exista un impedimento legal;
>
> [...]" (sic)

Robustece lo anterior lo dispuesto por el artículo 78, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece lo siguiente:

> "Artículo 78.- (Confidencialidad) Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.
>
> Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:
>
> I. El trámite del expediente se encuentre concluido, y
>
> [...]"

Del análisis a dicho artículo, se observa que, únicamente se podrá brindar acceso a la documentación que obre dentro de los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional, siempre y cuando se tenga la calidad de quejoso o agraviado y dichos expedientes se encuentren concluidos; lo anterior obedece a que, otorgar copias de información de contenida en los expedientes que se encuentran en trámite, podría alterar el curso de la investigación al ocasionar alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda; lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al expediente CNDH/4/2025/9686/Q, toda vez que se encuentra en trámite; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. En términos del resolutivo **SEGUNDO**, se le instruye a la **Cuarta Visitaduría General**, se abstenga de entregar el expediente CNDH/4/2025/9686/Q objeto de la presente improcedencia y realice la debida custodia de este.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	*Folio*	*Motivo*	*Área que somete al Comité:*
3.	*360030900023225*	***Procedencia de ejercicio de derecho de oposición a tratamiento de datos personales.***	***Centro Nacional de los Derechos Humanos***

"Solicito mi OPOSICIÓN al tratamiento de datos personales por parte del Centro Nacional de Derechos Humanos "Rosario Ibarra de Piedra" (CENADEH), a efectos de cesar sus mensajes a mi correo electrónico registrado

Datos complementarios: Centro Nacional de Derechos Humanos "Rosario Ibarra de Piedra" (CENADEH) Titular de la oficina de Transparencia del CENADEH: Mtra. María José López Lugo. Domicilio: Sede Marco Antonio Lanz Galera, planta baja, Periférico Sur 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México, CP. 10200. Correo electrónico: transparencia@cndh.org.mx Número telefónico y extensión: 555-681-8125, extensión 1141." (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió el **Centro Nacional de Derechos Humanos**, para lo cual, de forma fundada y motivada se somete a consideración del Comité de Transparencia la procedencia del ejercicio del derecho de oposición solicitada por la persona titular de los datos personales:

PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPOSICIÓN:

Es preciso señalar que, derivado de una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos del Centro Nacional de Derechos Humanos "Rosario Ibarra de Piedra", se localizó un registro que coincide con el nombre de la persona titular de los datos personales, así como una cuenta de correo electrónico vinculada.

Dicho lo anterior, y en cumplimiento de lo requerido, resulta procedente el ejercicio del derecho de oposición de datos personales de la persona titular de los mismos; por lo cual, **se procede al cese del envío de mensajes informativos relacionados con las actividades académicas del Centro Nacional de Derechos Humanos.**

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia, **CONFIRMA** la **PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE OPOSICIÓN al tratamiento de datos personales** solicitado por la persona titular de los datos personales, con la finalidad de cesar el envío de mensajes al correo electrónico proporcionado por la persona titular de los datos personales; previa acreditación de manera presencial de la titularidad de la persona solicitante en las oficinas de la Unidad de Transparencia o en la sede más cercana a su domicilio.

TERCERO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

N°	*Folio*	*Motivo*	*Área que somete al Comité:*
4.	*Solicitud presentada en la Oficina Regional en Acapulco, Guerrero*	*Improcedencia de acceso a datos personales de terceros.*	*Coordinadora de la Oficina Regional en Acapulco, Guerrero*

Me refiero a la solicitud de copias certificadas presentada en este Organismo Nacional por (DATO PERSONAL), quien tiene la calidad de quejoso en el expediente número **CNDH/PRESI/2024/1188/Q,** mediante la cual se requirió proporcionar lo siguiente:

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

"...Asunto: Se solicita 3 juegos de copias certificadas en versión físico del expediente CNDH/PRESI/2024/1188/Q..."

MODALIDAD DE ENTREGA DATOS PERSONALES: Copia certificada.

Analizada su petición, resulta procedente el acceso a sus datos personales contenidos en el expediente **CNDH/PRESI/2024/1188/Q**, mismo que a la fecha se encuentra concluido, a nombre de la persona solicitante, en su calidad de quejoso y agraviado, el cual consta de 333 fojas.

Sin embargo, se advirtió que en las constancias del citado expediente se contiene información y datos personales de terceros a los que solo podrán tener acceso los titulares de estos, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello; por tanto, al no acreditar que el solicitante cuenta con la autorización de los diversos titulares de los datos personales, conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción XXIX, 7, 15 y 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General), **se solicita que ese Órgano Colegiado emita la declaración de improcedencia** de acceso a datos personales en términos de lo establecido en la citada Ley General.

En ese orden de ideas y conforme a lo previsto en los artículos 3 fracción XXIX, 14, 15 y 49, fracción IV de la LGPDPPSO, **se somete a consideración del Comité de Transparencia la declaración de improcedencia de los siguientes datos personales de terceros**:

NOMBRES DE PERSONAS.

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49 fracción IV de la Ley General.

FIRMA Y RÚBRICA.

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física

identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada.

En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49 fracción IV de la Ley General.

CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS.

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49 fracción IV de la Ley General.

NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS Y NÚMEROS DE EMPLEADO O MATRÍCULA A QUIENES SE REALICEN IMPUTACIONES SIN QUE SE HAYA ACREDITADO SU RESPONSABILIDAD.

La divulgación de nombres, firmas, cargos, adscripciones, claves, matrículas o números de empleo de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger.

En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49 fracción IV de la Ley General.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en el expediente **CNDH/PRESI/2024/1188/Q**, requerido por la persona solicitante, relativos a: Nombres de personas, firma y rúbrica, correos electrónicos de terceros y, nombre de personas servidoras públicas y números de empleado o matrícula a quienes se realicen imputaciones sin que se haya acreditado su responsabilidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la **Coordinadora de la Oficina Regional en Acapulco, Guerrero**, elaborar las tres copias certificadas del expediente **CNDH/PRESI/2024/1188/Q** requerido por la persona solicitante, en la que se supriman los datos personales de terceros que resulto improcedente su acceso señalado en el acuerdo **SEGUNDO** previo pago por costos de reproducción de la información requerida y, le sean entregadas a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad de manera presencial.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

1. Folio 360030900024025
2. Folio 360030900024125
3. Folio 360030900024425
4. Folio 360030900024725
5. Folio 360030900025125
6. Folio 360030900025325
7. Folio 360030900025725

7. Folio 360030900026125
8. Folio 360030900026225
9. Folio 360030900026625

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con los números de folio citados.

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

1. Folio 360030900024525

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así cómo, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VII. Cierre de sesión.

ACTA DE LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:

Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia

Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo

Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Trigésima Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha dos de octubre de dos mil veinticinco. - - - - - - - - - - - - - -